



ESTER ROQUETA MAURI
Procuradora de los Tribunales

N/ Ref.: 8697

S/Ref. Ref. Tercer: [REDACTED]

Autos [REDACTED] Jdo: PRIMERA INSTANCIA E
INSTRUCCIÓN (CIVIL) nº 1

Client: [REDACTED]

Advocat OSCAR SERRANO CASTELLS

Sentencia Estimant la demanda presentada amb expressa
condemna en costes a la part demandada.

Notificat: 28/11/2024

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Vic

Calle Dr.Junyent (cantonada Bisbe Morgades), 4 - Vic - C.P.: 08500

TEL.: 938834537

FAX: 938895190

EMAIL: mixt1.vic@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0829842120238116849

Juicio verbal (250.2) (VRB) [REDACTED]

-

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Vic

Concepto: [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

[REDACTED]

Procurador/a: Ester Roqueta Mauri, Ester Roqueta

Mauri

Abogado/a: Òscar Serrano Castells

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK, S.A.

Procurador/a: M^a Teresa Bofias Alberch

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 250/2024

Jueza: Elisabet Bueno Vázquez

Vic, 25 de noviembre de 2024

Vistos por mí, Dña. Elisabet Bueno Vázquez, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Vic, los presentes autos de JUICIO VERBAL DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, seguidos en este Juzgado bajo el número [REDACTED] a instancia de DÑA. [REDACTED] y D. [REDACTED] representados por la Procuradora de los Tribunales Dña. Ester Roqueta Mauri y asistidos del Letrado D. Oscar Serrano Castells, contra la entidad CAIXABANK, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Teresa Bofias Alberch y asistida de los Letrados D. [REDACTED] y D. [REDACTED] y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO



Data i hora 26/11/2024 18:04	Signat per Bueno Vázquez, Elisabet;
------------------------------------	-------------------------------------



PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Dña. Ester Roqueta Mauri, en nombre y representación de DÑA. [REDACTED] y D. [REDACTED], presentó demanda en reclamación de cantidad contra la entidad CAIXABANK, S.A., en la que, tras aducir los hechos y fundamentos de derecho aplicables a la acción que se ejercitaba, solicitó que se dictase sentencia condenando a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad de 2.600,99 euros, más intereses legales y expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para que compareciese y contestase en el plazo de diez días. La parte demandada compareció y se opuso a la demanda, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado la desestimación íntegra de la demanda con la imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Convocada las partes a la celebración de la vista, la misma tuvo lugar el día 20 de noviembre de 2024 con el resultado que obra en las actuaciones; quedando seguidamente los autos pendientes de dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes y fundamentos de las mismas.

La actora alega, en síntesis, que el 14 de marzo de 2022, la Sra. [REDACTED] recibió un mensaje a través de su teléfono móvil de la entidad bancaria "CaixaBankNow", con el logotipo de la entidad CaixaBank, en el que le solicitaba sus datos. Pensando que el mensaje era de su entidad, introdujo los datos que le solicitaban. Al día siguiente se dio cuenta que se habían realizados dos pagos no autorizados, uno de 1.356,53 euros y otro de 1.244,46 euros, desde su tarjeta de crédito/débito asociada a CaixaBank. La demandante reclamó extrajudicialmente a la demandada la devolución de las cantidades fraudulentamente dispuestas, recibiendo una contestación que rehusaba cualquier responsabilidad.

La parte demandada contestó a la demanda oponiendo las excepciones de prejudicialidad penal (por haber interpuesto la parte actora una denuncia por una presunta estafa) y falta de legitimación pasiva (por considerar que el contrato de tarjeta de crédito del demandante había sido suscrito con otra entidad, CaixaBank Payments & Consumer, EFC, EP, SAU), al tiempo que se oponía en cuanto al fondo alegando que no puede imputársele responsabilidad por un desplazamiento patrimonial atribuible de forma exclusiva a la negligencia del demandante al facilitar a un tercero ajeno al banco los códigos de seguridad enviados a través de SMS.



Data i hora 26/11/2024 18:04	Signat per Bueno Vázquez, Elisabet;
------------------------------------	-------------------------------------



SEGUNDO.- Prejudicialidad penal.

Se funda este motivo en la supuesta existencia de un procedimiento penal derivado de la denuncia interpuesta por la parte demandante ante los Mossos d'Esquadra por una presunta estafa, que debería dar lugar a la suspensión del procedimiento civil, al amparo del artículo 40 de la LEC. Dispone ese precepto, en su apartado segundo que: *"2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurran las siguientes circunstancias: 1.ª Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil. 2.ª Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil."*

La prejudicialidad penal se trata de una figura de aplicación cuando la decisión del objeto principal del procedimiento civil esté condicionada de forma decisiva por la investigación y enjuiciamiento de un hecho delictivo; figura de aplicación restrictiva y que corresponde a la parte que la alega la carga de acreditar su existencia. En relación a su carácter restrictivo, la STS de 30 mayo 2007 declara que *"el artículo 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece una norma de prejudicialidad penal, que es siempre devolutiva (art. 10.2 LOPJ), aparte de ser de interpretación restrictiva (STS 11.6.1992)"*.

Asimismo, sobre su fundamento y naturaleza, los AATS de 24 de noviembre de 1998 y 10 de mayo de 1985, así como las SSTS 11 de junio de 1992 y 7 de julio de 1995, la prejudicialidad civil *"exige que la sentencia civil haya de fundarse exclusivamente en el supuesto de existencia de un delito"*. Tal como ilustra la STS, de 3 de febrero de 2016, Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, *"esta Sala se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre el tratamiento que ha de darse a la prejudicialidad penal en el proceso civil. En la sentencia 596/2007, de 30 de mayo, la sala declaró, aplicando la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil pero en términos que, en lo que aquí interesa, siguen siendo válidos con la actual regulación, que «[...] cuando se pretende obtener la suspensión [por prejudicialidad penal], para que pueda prosperar es preciso razonar de qué forma el pronunciamiento penal podrá condicionar la decisión del proceso civil (A. 24 nov. 1998), pues sólo obliga a suspender la «exclusividad» expresada, y no la valoración penal que puedan tener algunos de los elementos de convicción traídos al proceso civil (S. 10 mayo 1985)» (énfasis añadido)."*

Pues bien, la eventual prejudicialidad penal del proceso penal por delito de estafa informática en el proceso civil de responsabilidad del art. 45 LSP (motivo de invocación frecuente por las entidades bancarias), es rechaza por la doctrina jurisprudencial menor mayoritaria. En este sentido, y aunque referida a la legislación precedente, se pronuncia la SAP Barcelona, Sección



Data i hora 26/11/2024 18:04	Signat per Bueno Vázquez, Elisabet;
------------------------------------	-------------------------------------



14ª, 151/2013, de 7 de marzo, declara que “en cuanto dicha causa de desestimación de la demanda debe rechazarse, pues la actora ante el hecho de disposiciones por terceros en su cuenta on line con Caixa de Catalunya lo denuncia ante los Mossos d’Esquadra, y, se instruyen unas Diligencias Previas, cuyo resultado de las mismas se ignora; lo cual no impide que ejercite aquí demanda de responsabilidad contractual frente a la entidad crediticia con quién contrató dicho servicio de banca on line”.

A mayor abundamiento, la SAP Castellón, Sección 3ª, 493/2013, de 13 de diciembre, razona que “es necesario por tanto que se trate de un supuesto en el que la decisión del tribunal penal pueda tener una influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil, lo que aquí no entendemos concurrente en atención a cuál es la acción ejercitada, que aquí tiene su fundamento en el artículo 31 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre de servicios de pago, y que afecta a las relaciones existentes, entre la entidad bancaria y su cliente, sin perjuicio de que si de la investigación penal resulte determinada la responsabilidad criminal de un tercero pueda la entidad bancaria en su caso exigir también al mismo las correspondientes responsabilidades civiles”.

Cabe citar también, por su carácter ilustrativo, la SAP Pontevedra, Sección 3ª, 177/2023, de 23 de marzo, cuya fundamentación propugna que la respuesta a la prejudicidad penal debe ser negativa “toda vez que el oficio aportado a autos, aun relacionando la tramitación de unas Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado N.o 914/21 relativas a un posible Delito de Estafa (todos los supuestos), no resulta suficiente para acreditar que los hechos allí perseguidos e investigados hayan de tener incidencia en los que aquí son objeto de enjuiciamiento y que, por ello, hayan tener influencia decisiva en el resultado de la cuestión aquí debatida y apelada...no se ve mediatisado, sujeto ni interferido por la instrucción de la causa penal esgrimida porque en ella el bien jurídico protegido alcanza y trasciende a la protección del patrimonio de las víctimas, abarcando la necesidad de proteger también la seguridad del tráfico financiero y mercantil que facilitan las nuevas tecnologías lo que dista bastante de la responsabilidad y actuaciones que vienen a sostener esta pretensión”.

Partiendo de lo anterior, en el presente procedimiento, se debe desestimar la excepción de prejudicabilidad penal ya que no consta incoado ningún procedimiento penal derivado de la denuncia interpuesta por el demandante, no siendo suficiente con esa denuncia ante la Policía para dar por sentada la existencia de un procedimiento judicial, porque, como consta en dicha denuncia, no existía ningún autor conocido de los hechos denunciados.

Y, a mayor abundamiento, el resultado del eventual procedimiento penal que hubiera podido incoarse por la presunta estafa es independiente del presente procedimiento civil, cuyo objeto radica en determinar si existe o no una responsabilidad, civil, de la demandada por incumplimiento de sus obligaciones como entidad proveedora de servicios de pago. Una eventual condena civil de CaixaBank a indemnizar al demandante en las cantidades dispuestas por terceros



Data i hora 26/11/2024 18:04	Signat per Bueno Vázquez, Elisabet;



mediante la utilización fraudulenta de su tarjeta de crédito conllevaría, en su caso, un derecho de repetición de la entidad frente a quienes pudieran ser declarados culpables de la estafa cometida respecto de esa tarjeta, pero no le eximiría de sus responsabilidades frente al cliente que contrató el uso de ese medio de pago.

Por ello, no existe prejudicialidad penal que justifique la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Falta de legitimación pasiva.

La parte demandada funda su falta de legitimación pasiva en no haber sido parte en el contrato de tarjeta de crédito del que se deriva la reclamación de la parte actora, insistiendo que la entidad emisora de la tarjeta era CaixaBank Payments & Consumer, EFC, EP, SAU.

En esta materia resulta de aplicación el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual “*serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso*”.

En virtud del mencionado artículo, en el presente caso debe desestimarse la falta de legitimación pasiva opuesta por la entidad demandada por cuanto de la documentación aportada se desprende que la actora con quien contrató fue con CaixaBank, S.A. y no con CaixaBank Payments & Consumer, EFC, ER, SAU. Así, si se observa el contrato de tarjeta de crédito aportado como documento n.º 1 de la demanda, aparecen como partes contratantes, por un lado, los demandantes D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] y, por otra parte, identificados como “nosotros”, CaixaBank, S.A. Esa identificación de las partes implica su participación en el referido contrato, que la vinculaba frente al consumidor titular de la tarjeta, por lo que no puede ponerse en duda su legitimación pasiva, con independencia de lo que se resuelva en cuanto al fondo de la pretensión planteada.

A mayor abundamiento, le resulta aplicable a la demandada la doctrina de los actos propios, respecto de la cual la STS, Sala 1^a, de 21 de mayo de 1982 -cuya doctrina se recoge, entre otras, en las SSTS, Sala 1^a, de 13 de julio de 1995 y 19 de diciembre de 2005 - señala que “*actúa contra la buena fe el que ejercita un derecho en contradicción con su anterior conducta en la que hizo confiar a otro -prohibición de ir contra los actos propios-, y especialmente infringe el mismo principio el que ejercita su derecho tan tardíamente que la otra parte pudo efectivamente pensar que no iba a actuarlo -retraso desleal-, vulnerando, tanto la contradicción con los actos propios, como el retraso desleal, las normas éticas que deben informar el ejercicio del derecho, las que lejos de carecer de transcendencia ... determinan el que el ejercicio del derecho se torne inadmisible, con la consiguiente posibilidad de impugnarlo por antijurídico al amparo de la preceptiva contenida en el párrafo 1 del artículo 7.º del Código Civil*”.



Data i hora 26/11/2024 18:04	Signat per Bueno Vázquez, Elisabet;
------------------------------------	-------------------------------------



En este caso, aparte de figurar CaixaBank como parte en el contrato, cuando el demandante presentó reclamación extrajudicial previa, dirigida a CaixaBank (documento n.º 7 de la demanda), fue CaixaBank, S.A. la que le contestó, alegando unos motivos para denegar la reclamación (documento n.º 8 de la demanda), pero sin cuestionar su relación contractual con la Sra. Bofill, creando así en esta una confianza en que CaixaBank era la entidad que, en su caso, debía hacer frente a las posibles responsabilidades derivadas del uso fraudulento de su tarjeta de crédito. Resulta así contradictorio que CaixaBank asumiera la condición de proveedor de los servicios de pago en la reclamación extrajudicial y pretenda ahora, yendo contra sus propios actos, negar su legitimación pasiva en este procedimiento.

Por todo ello, se desestima la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada.

TERCERO.- Régimen aplicable a la cuestión litigiosa y exigibilidad de las cantidades reclamadas.

El 23 de diciembre de 2015 entró en vigor la Directiva 2015/2366, sobre Servicios de Pago en el Mercado Interior (DSP2), cuyos Considerandos (7), (33), (69), (91) y (95) advierte claramente que, ante el incremento de los riesgos de seguridad debido a la mayor complejidad técnica de los pagos y fraudes, es esencial disponer de servicios de pago fiables y seguros, de forma que los usuarios gocen de la debida protección frente a los riesgos inherentes a estos nuevos medios de pago.

La DSP2 introduce como novedad la obligación de que todas las operaciones de acceso a la banca digital y de pago se realicen por medio de una autenticación reforzada de cliente (Art. 97 DSP2). La DSP2 también obliga a los proveedores de servicios de pago a realizar controles adecuados para gestionar sus riesgos operativos y de seguridad (Art. 96 DSP2).

En desarrollo de estas obligaciones, el Reglamento Delegado 2018/389, de 27 de noviembre de 2017, que complementa la DSP2 en lo relativo a las normas técnicas para la autenticación reforzada de cliente, establece la obligación de realizar un análisis de riesgo en tiempo real basado en el análisis de operaciones y en los elementos que caracterizan al usuario en un contexto de uso normal de las credenciales de seguridad.

El Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de proveedores de servicios de pago (en adelante, LSP) irrumpió en el panorama nacional en obligada trasposición de dicha Directiva. La LSP establece que los proveedores de servicios de pago deberán restituir las cantidades defraudadas o no autorizadas (art. 45 LSP), salvo que acrediten, mediante una fuerte inversión de la carga de la prueba (44.3 LSP), que el ordenante incumplió deliberadamente o por negligencia grave una o varias de las obligaciones del art. 41 LSP (custodiar con cautela sus credenciales de pago y comunicar sin demora el pago no autorizado), o incurrió fraude (art. 46 LSP).



Data i hora 26/11/2024 18:04	Signat per Bueno Vázquez, Elisabet;
------------------------------------	-------------------------------------



Y aquí es donde surge la mayor controversia jurisprudencial, en la calificación de la negligencia grave. La SAP de Madrid, Sec. 20^a, nº 184/2022, de fecha 20/5/2022, Rec. 945/2021, afirma que “en la normativa europea antes referida [la negligencia grave] se equipara a la comisión de un fraude” y que “como se indica en la Directiva 2015/2036 la negligencia que le hace responder al cliente, es la que se deriva de una conducta caracterizada por un grado significativo de falta de diligencia, lo que supone que la misma surge o se produce por iniciativa del usuario, no como consecuencia del engaño al que ha sido inducido por un delincuente profesional (...”).

Ello conlleva a excusar al consumidor de negligencia grave al proporcionar sus credenciales personales tras una sofisticada acción estafadora de terceros, salvo casos de fraude evidente, lógico y grotesco (SAP Almería, Sección 1^a, de 31 de enero de 2023) para un usuario medio. En la misma dirección, La SAP Málaga, Sección 4^a, de 30 de noviembre de 2024, proclama que “la «negligencia grave» a la que se refiere la norma debe reservarse para supuestos donde la conducta de la víctima roza lo inexcusable, como falta o retraso en la comunicación de la estafa, o casos de imitaciones burdas y groseras, o requerimientos ilógicos o absurdos para obtener las claves de la víctima conforme a su formación y conocimientos”.

Es decir, casos de negligencias graves son, por ejemplo: la persona extravía los datos personales y de su cuenta bancaria con las contraseñas anotadas en el mismo papel, en una libreta o similar; la web o correo electrónico de los estafadores es muy diferente de la real del banco, y a simple vista es fácil deducir que no es la legítima.

En relación a ello, podemos traer a colación la SAP Asturias, Sección 6^a, 289/2024, de 28 de mayo, según la cual “es obvio que la demandante incurrió en negligencia en la custodia de sus credenciales personalizadas de seguridad en el uso del servicio de Banca a Distancia, pues a la postre facilitó a tercero su identidad como usuario, la contraseña y más tarde hizo lo propio con la clave individualizada de la operación que permitió la vinculación de un nuevo dispositivo al servicio de Banca a Distancia. Sin embargo, no puede compartirse la crítica vertida en el recurso de que la conducta del usuario fue gravemente negligente, entendiendo por tal la desatención grosera de las precauciones más elementales en el uso de las credenciales de seguridad personalizadas del instrumento de pago. En este sentido, cabe destacar que la notificación sobre la necesidad de una intervención en la cuenta corriente partía de un SMS que remitía a una página Web de apariencia idéntica aunque en realidad la usuaria había sido redirigida a una página clonada de la original de la entidad de crédito, de manera que en ese momento el demandante no tuvo motivo para sospechar que no estaba en un lugar seguro”.

Pero es que, además, tanto la SAP de Madrid, Sec. 20^a, nº 184/2022, de fecha 20/5/2022 como la SAP de Badajoz, Sec. 3^a, S. 16-06-2022, nº 159/2022, rec. 233/2022, entre otras, hacen responsable a la entidad bancaria por no haberse dotado de una tecnología antiphishing, porque



Data i hora 26/11/2024 18:04	Signat per Bueno Vázquez, Elisabet;
------------------------------------	-------------------------------------



de haberse dotado de ella habrían detectado las páginas o enlaces fraudulentos, impidiendo su acceso, lo que, de haberse producido, hubiera evitado el resultado.

La Sentencia nº 24/2022, de fecha 2/2/2022, dictada por el Juzgado de 1^a Instancia nº 30 de Barcelona, tras analizar las obligaciones de los proveedores de servicios de pago derivadas de la DSP2 y del Reglamento Delegado 2018/389, razona que *“la entidad bancaria no puede ampararse en que únicamente fue el actor quien facilitó los datos a un tercero desconocido sin que intermediaria ninguna fallo en el sistema de seguridad del banco. Es cierto que el usuario facilitó los datos de verificación que le exigía la página fraudulenta en su equívoca convicción de que se trataba de la página [del banco] ****, pero esta conducta la desplegó porque existía un engaño bastante materializado o cristalizado en la remisión de un SMS almacenado en el hilo de mensajes auténticos que de forma precedente había recibido de la entidad bancaria y, no sólo ello, sino que, además, una vez que click en el link o enlace le redirigía a una página web que presentaba un formato prácticamente idéntico a la de la demandada”*.

Como dice la Sentencia de 16 de septiembre de 2022 del Juzgado de 1^a Instancia nº 3 de Santander “los bancos deberían incorporar sus propios “detectores de humo” para anticipar cuando puede estar teniendo lugar una estafa e intervenir”, afirmación que guarda relación con la obligación que impone el Reglamento Delegado 2018/389 de realizar un análisis de riesgos en tiempo real para detectar cuándo una orden de pago es fraudulenta.

La Sentencia nº 88/2023, de 7 de junio de 2023, dictada por el Juzgado de 1^a Instancia nº 7 de Cerdanyola del Vallés, se pronuncia en un sentido análogo cuando razona *“11.- Siendo Internet una red pública de comunicaciones, la seguridad de las operaciones bancarias precisa de soluciones tecnologías avanzadas a los efectos de garantizar tanto la autenticidad como la integridad y la confidencialidad de los datos. Por estos motivos las entidades prestadoras del servicio de banca online deben dotarse de medidas suficientes que garanticen al usuario la seguridad de las operaciones. Consecuencia derivada de la omisión, insuficiencia o defectuoso funcionamiento de las adoptadas es que han de ser las entidades bancarias las que asuman las consecuencias derivadas de los fallos de seguridad del sistema. (...) 12.- La responsabilidad en estos supuestos no puede atribuirse directamente al supuesto ordenante de la transferencia por entenderse ésta autorizada al haberse realizado de acuerdo con los sistemas de autenticación del banco. Los sistemas de autenticación se establecen por los proveedores de servicios de pago y si un banco no ha sido capaz de limitar el acceso al canal de banca electrónica no puede pretender que el presunto ordenante víctima de esta práctica fraudulenta sea el único responsable, pues es el banco quien tiene responsabilidad respecto del buen funcionamiento y la seguridad del mismo. (...) 13.- Las medidas de seguridad no solamente están destinadas a proteger la seguridad de las órdenes de pago emitidas por los clientes sino que su eficacia exonera a las entidades de crédito de sus responsabilidades frente a las órdenes de pago no emitidas por sus clientes de tal forma que el incumplimiento de este específico deber de vigilancia da lugar a una responsabilidad por*



Data i hora	
26/11/2024 18:04	



"culpa in vigilando" o responsabilidad objetiva por el mal funcionamiento de los servicios de banca electrónica".

Pues bien, partiendo de estas premisas la demanda debe ser desestimada, por cuanto el Banco no solo no ha demostrado que el cliente hubiera incurrido en negligencia grave en el proceso que desembocó en la estafa, sino que todo apunta a un déficit del sistema de seguridad de la propia entidad bancaria para evitar esta clase de ataques informáticos.

Como se ha dicho la negligencia grave debe surgir como consecuencia de la iniciativa del usuario, no como consecuencia de la iniciativa de un delincuente profesional, porque el engaño típico de la estafa excluye la negligencia grave. Y ello es así dada la imposibilidad para el cliente, o para su terminal telefónico, de percibir que se estaba ante un SMS fraudulento, dada la técnica utilizada de SMISHING. Aunque se reconozca que el cliente cometió un descuido, este descuido no puede considerarse grave. El mensaje SMS tenía toda la apariencia de credibilidad. Se le pedía a la demandante que facilitara sus datos para dar de alta a sus tarjetas, lo que no le extraña dado que unos días antes había caducado su tarjeta de crédito y automáticamente su entidad le envió una nueva tarjeta. La única negligencia imputable al consumidor radica en haber confiado en el SMS recibido en su móvil y proveniente de "CaixaBankNow". La actuación del cliente no puede calificarse de temeraria ni gravemente negligente, sin que se pueda exigir a quien resultó engañada mayor precaución que a quien debía poner los medios necesarios para evitar el engaño.

No sobra añadir que, el sólo hecho de que este "engaño bastante" este sancionado penalmente, excluye la negligencia grave y, por tanto, nunca se puede oponer a la víctima de este tipo de delitos su propia negligencia para incumplir la obligación de restitución de los fondos sustraídos. En caso de "criminalizar" a la víctima por dejarse engañar no sólo se subvierte la finalidad de la norma, sino que, además, se puede llegar al absurdo de descriminalizar estas estafas, porque la declaración de que el cliente actúa con negligencia grave podría excluir el engaño bastante y con ello la rebaja del tipo penal. Por ello, una interpretación errónea del concepto de "negligencia grave" que lleve a penalizar a los clientes por su falta de diligencia por el hecho de haber sido víctimas de una estafa punible, puede llevar al absurdo de proteger a los delincuentes.

Por tanto, y en base a cuanto antecede, se considera procedente declarar la existencia de un incumplimiento contractual por parte de CAIXABANK, S.A, en el presente caso, al haber ejecutado una orden de transferencia fraudulenta que el cliente autorizó tras ser víctima de una estafa y sin que se haya acreditado la existencia de negligencia por su parte.

Sentada la existencia de incumplimiento contractual, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 LSP y 1101 CC, procede la condena de la demandada a resarcir a los actores de los daños y perjuicios irrogados, que se cuantifican en 2.600,99 por corresponder con el importe de las transferencias indebidamente ejecutadas.



Data i hora 26/11/2024 18:04	Signat per Bueno Vázquez, Elisabet;
------------------------------------	-------------------------------------



Dicha cantidad devengará, de conformidad con lo establecido en los artículos 1100 y 1108 CC, intereses legales desde la fecha de la reclamación extrajudicial hasta la presente sentencia; y desde la misma hasta completo pago los previstos en el artículo 576 LEC.

TERCERO.- Costas.

La estimación integral de la demanda determina la imposición de costas a la demandada, de conformidad con el artículo 394.1 LEC.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA** formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Ester Roqueta Mauri, en nombre y representación de DÑA. [REDACTED] y D. [REDACTED], y, en consecuencia, condeno a CAIXABANK, S.A., a abonar a los actores la cantidad de 2.600,99 euros, importe al que corresponde añadir el interés legal desde la fecha de la reclamación extrajudicial hasta la presente sentencia, y desde la misma hasta completo pago los previstos en el artículo 576 LEC; todo ello con expresa condena en costas de la parte demandada.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y frente a ella no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma, Dña. Elisabet Bueno Vázquez, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Vic.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



Data i hora 26/11/2024 18:04	Signat per Bueno Vázquez, Elisabet;



El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Data i hora 26/11/2024 18:04	Signat per Bueno Vázquez, Elisabet;
------------------------------------	-------------------------------------